

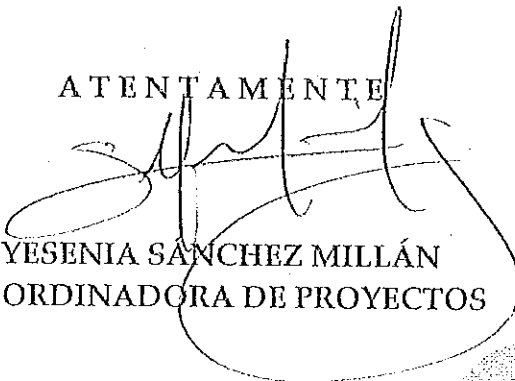
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/088/2017
Metepec, Estado de México, 06 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo

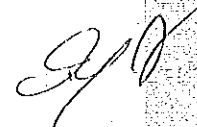
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00098/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO se le informara la fecha en que se asignó el nombre de "Vicente Fox Quesada" a una calle en el Municipio de Lerma, conocer la disposición legal a través de la que se dio tal hecho, saber si la información podría ser consultada en algún



portal de internet, si actualmente lleva ese nombre y cuál era el anterior, así como si existió un evento público de inauguración y qué autoridades participaron.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que en el Plan de Desarrollo Municipal del año 2010 se encontraba registrada la calle que refiere en su solicitud de información la particular; sin embargo, refirió que por causas de utilidad pública, la administración 2013-2015 mediante sesión de cabildo aprobó el cambio de nomenclatura, es decir ahora a dicha calle se le conoce como "Profesora Manuela Ruiz Méndez", modificación que en fecha 13 de septiembre de 2013 se dio a conocer en acto solemne encabezado por el Presidente Municipal de Lerma.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la búsqueda exhaustiva y entrega de los documentos donde consten los cambios de nomenclatura de la calle referida en la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE, así como los sitios electrónicos oficiales donde puede ser consultada la información, para lo cual, en caso de no contar con la información de los sitios electrónicos, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado dicha información en términos del artículo 19 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto de que se haya ordenado al SUJETO OBLIGADO proporcionar los sitios electrónicos oficiales donde pueda consultar la información correspondiente a las modificaciones a la nomenclatura de la calle de referencia; de lo anterior se advierte que, existe una afirmación o presunción de que efectivamente la información debe

encontrarse publicada en algún sitio electrónico oficial del Municipio, aun cuando en el estudio del recurso no se advierte dicha circunstancia ni existe un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO; en este sentido, es menester remitirse a la solicitud de acceso a la información pública en la que requiere se informe a la particular si los documentos donde pudieran constar los cambios de nomenclatura están disponibles para su consulta en sitios electrónicos oficiales del Municipio, situación que pudo ser colmada con el pronunciamiento al respecto que hiciera EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, al ordenar que para el caso de no contar con los sitios electrónicos, deberá manifestar de manera clara y precisa las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información, se advierte una aseveración por parte de la Ponencia Resolutora ya que, si bien, los Sujetos Obligados están constreñidos a publicar en sus portales electrónicos de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información de carácter público, también es cierto que la información solicitada no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 92 de la Ley en cita que establece las obligaciones de transparencia común.

Por lo anterior, a criterio de la que suscribe, EL SUJETO OBLIGADO, no tiene por qué motivar las causas por las que la información solicitada no obra en sitios electrónicos oficiales del Municipio, esto es así, en razón de que, se tendría que dar una explicación, situación que no constituye el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, para el presente asunto al solicitarle al SUJETO OBLIGADO, "emita un pronunciamiento", se está ante el supuesto de pedirle que fundamente una acción u omisión que no tiene en el ámbito de sus atribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el ordinal 18 de la ley de la materia que esgrime lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

"Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones..."

Por su parte el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, en sus párrafos primero y segundo señala:

"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

..."

En ambos artículos se encuentra implícito el principio de legalidad, es decir, EL SUJETO OBLIGADO sólo puede hacer lo que la norma de manera expresa le faculte, por lo que, solicitar que motive las causas de no haber publicado en algún sitio electrónico la información solicitada, es una facultad, competencia o función que no tiene expresamente conferida en los ordenamientos legales que son el marco de su actuación, por lo que no constituye información exigible en ejercicio del derecho humano que debe garantizar este Instituto.

Finalmente, no se comparte lo ordenado por la Ponencia Resolutora en el inciso c) de la resolución, esto es así en razón de que LA RECURRENTE, solicitó únicamente se le informara la fecha en que se le asignó el nombre de "Vicente Fox Quesada" a una calle del Municipio de Lerma; sin embargo, en la resolución se ordena al SUJETO OBLIGADO la entrega del documento donde conste el cambio de nomenclatura de dicha calle, requerimiento que no se advierte de la solicitud de acceso a la información de la particular.

En razón de lo anterior, se emite **VOTO PARTICULAR**, pues la acción u omisión que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene que realizar con fundamento en sus atribuciones, obedece a lo que en nuestro derecho se conoce como el principio de legalidad o de primacía de la ley, es decir que la autoridad sólo puede hacer aquello que previamente tiene prescrito en la norma.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el uno de marzo de dos mil diecisiete.


YSM/AMV